



San Juan de Pasto, 11 de enero de 2018

PROCURADURIA
REGIONAL NARIÑO
11-ENE 2018
FECHA: _____
FOLIOS: 11
RECIBE: _____

OficioJ2-0192

Señores:

**CONCURSANTES QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES
NOMBRAMIENTO CARGO CÓDIGO 4SU-11 OFERTADO EN LA
CONVOCATORIA 108-2015**

Notificarse por intermedio de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Acción de tutela: 52001 31 87 002 2017 00618 00 J. 2° EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: WILBER JESUS SALAS CERON
C. de C. 12.977.573
Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Cordial Saludo,

Respetuosamente, como notificación, para su conocimiento, OPORTUNO CUMPLIMIENTO y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Fallo de tutela calendarado 09 de enero de 2018 en 40 folios.

Atentamente,

JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO
Escribiente CSAJEPMS Pasto.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO
TELEFAX 7334531

Acción de tutela

Rad. 520013187001 2017 00618 00

Fallo No. 013

San Juan de Pasto, nueve (09) de enero de dos mil dieciocho 2018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Juzgado de decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **WILBER JESÚS SALAS CERÓN**, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, igualdad, debido proceso, al trabajo y al acceso a la Función pública.

LA DEMANDA

WILBER JESÚS SALAS CERÓN, obrando a nombre propio, instaura acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, argumentando que como participante de la convocatoria No. 108 de 2015, ha visto vulnerado los derechos invocados en su libelo, al no ser nombrado en ninguna de las ciudades de su preferencia, pese a la existencia de vacantes, las cuales se han provisto mediante traslado y asignación de funciones.

Manifiesta el accionante, que dentro de los términos establecidos en la convocatoria para tal efecto, declinó su nombramiento a la ciudad de Bogotá por razones ajenas a su voluntad y solicitó la recomposición de la lista de elegibles sin que se le comunique dicha acción.

SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los supuestos fácticos relevantes narrados en forma comprimida son:

Da a conocer el demandante que como aspirante al cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 dentro de la Convocatoria No. 108 de 2015 realizada por la Procuraduría General de la Nación, tras haber superado las pruebas correspondientes, obtuvo un puntaje de 73,73, el cual le dio el lugar 149 dentro de la lista de elegibles, Resolución 113 de 13/04/2017.

Informa que mediante Decreto 2951 de 15 de mayo de 2017, fue nombrado en el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 13

Judicial II Penal de Bogotá, al considerarse que se encontraba en la lista de elegibles, que la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación es global y que el Procurador General de la Nación tiene la facultad de distribuir los empleos de acuerdo con la estructura de la entidad, las necesidades del servicio, los planes y programas, y la prevalencia del Interés general y finalmente, que el cargo en el cual fue nombrado estaba provisto en provisionalidad.

Manifiesta que dio a conocer al señor Procurador General de la Nación su imposibilidad de trasladarse por razones familiares, solicitando que su nombre sea considerado para proveer el cargo de Sustanciador de la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto, que está provisto en provisionalidad durante un término superior a seis años. Ante esta solicitud se le informó por parte de CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, que su nombramiento se surtió con respeto al principio del mérito y que "cualquier cambio sobre la sede afecta de manera directa el derecho de los demás integrantes de la lista de elegibles...".

Informa que declinó la designación realizada con Decreto 2951 de 15/05/2017 por razones ajenas a su voluntad, solicitando que se mantenga su nombres dentro de la lista.

Da a conocer que solicitó que habiéndose surtido los nombramientos de los concursantes que lo superaron, su nombre se encontraba en el primer lugar de elegibilidad pendiente de asignación de plaza vacante, por lo que pidió nuevamente ser nombrado en el cargo de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto el cual a la fecha sigue vacante.

Señala que con Decreto 3787 de 28 de julio de 2017 se revocó el Decreto de nombramiento, se dispuso la permanencia dentro de la lista de elegibles correspondiente y que el día primero de agosto solicitó que se proceda a recomponer la lista de elegibles.

Manifiesta que el 30 de agosto de 2017 solicitó que su nombre se tenga en cuenta para proveer el cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa, vacante por renuncia de su titular aceptada el 22 de agosto de 2017 y solicitó nuevamente la entrega de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 108-2015, denotando la necesidad de recomposición en orden a las exclusiones.

Informa que con oficio 007010 de 9 de octubre de 2017, en respuesta a la solicitud de primero de agosto de 2017, se le informó que se han provisto todos los cargos ofertados en la Convocatoria 108-2015; que durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles, esta es susceptible de recomposición ante la no aceptación, declinación o falta de posesión de sus integrantes, y que se tendrá en cuenta para efectuar nombramientos en estricto orden de mérito tomando en consideración las sedes relacionadas en la respectiva convocatoria, frente a lo cual reclamó la falta de respuesta concreta y de fondo a la petición de 30/08/2017, en la que señaló que el señor LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ, participante de la Convocatoria 108-2015, presentó renuncia, con lo que se generaba una vacante a la par de la modificación de la lista de elegibles, y la consecuente, recomposición del registro.

Argumenta que ante la falta de respuesta elevó derecho de petición y que pese a la claridad y oportunidad de sus peticiones se designó al señor

RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ en el cargo de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa de Pasto.

Acusa el aspirante el incumplimiento de la convocatoria como norma que reglamenta el proceso, ante la negativa de la demandada a proveer todos los cargos que se encuentran vacantes, mandato además establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2013, en la cual se ordenó a la Procuraduría General de la Nación que "en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos..."

Reitera que al momento de la inscripción, señaló la ciudad de Pasto como sede de preferencia y como sedes alternas Armenia, Popayán y Pereira, nunca Bogotá en donde ha sido designado, manifestando que esa situación ha sido recurrente en todo el país.

Acusa un trato discriminatorio en su contra, pues se ha creado una plaza para el cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 30 Judicial II Laboral de Pasto, al que fue trasladado el señor ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELI, también integrante de la lista de elegibles de la Convocatoria 108-2015, quien había sido nombrado en uno de los despachos de Bogotá y que respecto de los señores RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ y ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELI, en su condición de concursantes en la Convocatoria 108-2015 se ha dispuesto nombramiento y además traslado de sede a la ciudad de Pasto. Dichos traslados tuvieron lugar con posterioridad al 15 de mayo de 2017, cuando se encontraba en primer lugar de elegibilidad para la ciudad de Pasto.

PRETENSIONES

Tutelar a su favor los derechos fundamentales invocados y consecuentemente ordenar a la entidad accionada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, disponga su designación en el cargo de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría 145 Judicial II Penal o en la Procuraduría 96 Judicial II Administrativa, las dos de Pasto, Nariño.

Supletoriamente, en caso de haber sido creados bajo los presupuestos legales aplicables los cargos de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 para las Procuradurías 12 Judicial I Laboral, 24 y 48 Judiciales I y II de Restitución de Tierras, proceder a mi designación en dichos cargos.

En subsidio de las anteriores pretensiones, se ordene a la Procuraduría General de la Nación, revocar uno de los traslados dispuestos, a fin de que se produzca su designación en el correspondiente cargo.

Se ordene a la Procuraduría General de la Nación, entregue copia física o electrónica de los actos administrativos, comunicaciones y demás actuaciones relacionadas con el traslado de los señores RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ y ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELI, incluido el concepto previo que al efecto debió emitir la Comisión de Personal y de los

actos administrativos proferidos a efectos de agotar la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 108-2015.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual se allega al juzgado el 21 de diciembre de 2017 y al cumplir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se admite en la misma fecha y se imprime el trámite correspondiente.

Se niega el decreto de medida provisional.

El despacho vincula al trámite procesal a los concursantes de la convocatoria No. 108 de 2015, a través de la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se recepcionan en el despacho oposiciones de los señores RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ, ARMANDO ARTURO ARROYO y SANDRA PATRICIA RIASCOS.

Así mismo, se recibe coadyuvancia al señor MARIO BURBANO GELPUD.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela o se nieguen las pretensiones del demandante con fundamento en que el concurso surtió sus diferentes etapas, por lo que hace parte de la lista de elegibles. No obstante señala que las reglas del concurso se establecieron de manera clara e inequívoca, dando la oportunidad a los participantes de escoger las sedes de su preferencia, las cuales a su vez fueron utilizadas, junto con el puesto ocupado en la lista de elegibles, como lineamientos claves para asignar la sede territorial en la que van a prestar sus servicios.

Informa el cumplimiento de los parámetros de la convocatoria, argumentando que el aspirante al momento de realizar su inscripción vía internet, leía y si a bien lo consideraba, aceptaba los términos del contrato establecido en el acuerdo de inscripción, sin perjuicio del deber de todos los aspirantes de revisar las reglas de la convocatoria y el instructivo de inscripción.

Respecto del caso concreto del accionante, informa que escogió como sede principal Pasto y alternas Armenia, Popayán y Pereira.

Da a conocer que el señor RICARDO GUTIÉRREZ ORTÍZ ocupó el puesto 93 obteniendo un puntaje de 76.30 en la misma convocatoria, lo que le da un mejor derecho a acceder al cargo pero que, **al existir un cargo NO CONVOCADO o que con posterioridad a la designación del mismo dentro del concurso, este quedase VACANTE, no es obligación de la Entidad proveer este con la lista de elegibles**, por lo cual prima el derecho de quienes ya ostentan derechos como funcionarios de carrera, razón por la cual decidieron proveer el cargo mediante traslado. Negrillas de este despacho.

Se apoya la demandada en el concepto emitido por el doctor Corredor Gómez, adscrito al despacho del Viceprocurador General, quien informa que cuando la persona toma posesión en periodo de prueba y posteriormente presenta renuncia, la Entidad puede disponer de ese cargo a su discrecionalidad ya que no existe obligación o norma que disponga su provisión nuevamente mediante nombramiento en periodo de prueba, por lo tanto esos cargos pueden ser excluidos de las listas, por lo que siguiere que el cargo Sustanciador 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa de Pasto, se encuentra vacante pleno. El concepto anterior sirvió para que se efectúe el traslado definitivo del servidor GUTIERREZ ORTIZ quien argumentó la unidad familiar.

Acusa la inexistencia de vulneración de los derechos a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, trabajo y acceso a la función pública, puesto que al ser realizado el traslado de un funcionario inscrito en carrera administrativa, este queda excluido de la lista de elegibles, y por ende no le son aplicables las aludidas normas para la provisión de cargos de carrera, como en el caso del accionante que si se mantiene en lista de elegibles.

Arguye que no se puede comparar el derecho consolidado de un funcionario de carrera administrativo con la mera expectativa de los concursantes que se encuentran en una lista de elegibles de ser nombrados en un cargo de planta globalizada donde sus preferencias son únicamente una referencia, más aun cuando la accionante rechazó su nombramiento legalmente efectuado y acepto las implicaciones del mismo, esto es, esperar que eventualmente en el curso de la vigencia de la lista de elegibles se le nombre en una vacante donde ostente mejor derecho que otra, situación que no se presenta en el presente caso al ser evidente que quien se posesiona y adquiere derechos de carrera tiene mejor derecho, al ya estar inscrito en carrera y tener consolidada una situación jurídica, como es la de estar ejerciendo legalmente el cargo en la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa de Pasto.

Finaliza informando que el concursante conoció las reglas de la convocatoria y las aceptó por lo que no puede predicarse vulneración alguna por parte de la administración quien cumplió las obligaciones contempladas sin transgredir derechos ni del accionante ni de los demás participantes.

OPOSICIONES: RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ, ARMANDO ARTURO ARROYO y SANDRA PATRICIA RIASCOS presentan sus escritos de oposición ratificando los argumentos esgrimidos por la entidad demandada y defendiendo el derecho al traslado dentro del régimen de carrera.

COADYUVANCIA: MARIO BURBANO GELPUD presenta su escrito en el cual coadyuva la acción pero a la par informa que existen dos aspirantes que tienen mejor derecho a acceder a las vacantes de la ciudad de Pasto, como son la señora MYRIAM DEL CARMEN RAMIREZ ARTEAGA y él.

Tacha como vulneratorio el traslado del señor RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ, pues el ostentaba un puesto muy inferior al suyo en la lista de elegibles.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, esta judicatura determinará si ¿la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a funciones públicas del accionante, al no nombrarlo en ninguno de los lugares que él escogió como sede de preferencia o alternos, pese a la existencia de vacantes y pese a ostentar derecho por su puntaje en el registro de elegibles?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de noviembre de 2017, esta Judicatura es competente para resolver la acción impetrada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2011, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, manifestó:

“3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

3.1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.^[8] Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:^[9] (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran^[10] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional^[11] y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.^[12]

*3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, **la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio***

irremediable en concursos de méritos” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En sentencia T-180 de 2015, la Corte se pronuncia de la siguiente manera:

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. Subrayas fuera del texto original.

Contando con los elementos que permiten ratificar la posición de procedencia de la acción de tutela en protección del mérito como pilar del Estado Social de Derecho y del debido proceso, como son la inmediatez con la cual se requiere la protección de un derecho fundamental vulnerado dentro de un proceso de concurso y la falta de idoneidad de los medios existentes, se procede a analizar el caso en concreto, teniendo en consideración que existe ya una lista de elegibles, la cual supuestamente está siendo desconocida al no proferir el nombramiento en la sede de elección del demandante, pese a existir vacantes que se están proveyendo por otros mecanismos.

En esa medida, resulta pertinente reiterar que los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso son violentados de manera directa cuando se omite la provisión de un cargo de conformidad con los resultados publicados en una lista de elegibles constituida mediante concurso de mérito.

CASO CONCRETO

En el presente caso corresponde a esta judicatura analizar si la entidad accionada, de acuerdo con los hechos narrados, se encuentra vulnerando derechos fundamentales del Accionante, al no nombrarlo en la sede de su preferencia, no obstante la existencia de vacantes y pese a ostentar derecho de acuerdo con su puntaje en lista de elegibles.

Tenemos que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la convocatoria, desarrolló el proceso de concurso No. 108 de 2015, donde el accionante se encuentra en lista de elegibles para ocupar el cargo de Sustanciador 4SU Grado 11.

En cumplimiento de las etapas establecidas procedió a nombrar al accionante en el cargo al cual aspira en una vacante de la ciudad de Bogotá, sin consideración a que el demandante eligió como sitio de preferencia la ciudad de Pasto, donde reside y como alternativas, las ciudades de Popayán, Armenia y Pereira.

Informa la accionada que por el puntaje obtenido por el concursante, fue ubicado en una vacante disponible en la ciudad de Bogotá, esto por cuanto la planta de la Procuraduría es global y las ciudades escogidas por el concursante, como establece la misma convocatoria solo son una referencia sobre la preferencia del aspirante.

Se informa por parte del demandante y de la demandada en su respuesta, que existen situaciones que dan lugar a la recomposición de la lista de elegibles, no obstante, la demandada omite su deber de remitir a la judicatura y al accionante, quien elevó en dos oportunidades petición respetuosa, el listado actualizado a efectos de que se verifique qué personas ya no hacen parte de las listas y qué puesto ocupa el accionante después de la recomposición. Solo con esa información es posible verificar si a aquél le asiste mejor derecho para acceder a los cargos que se encontrasen vacantes.

Se reprocha a la entidad demandada que acuda a conceptos falaces en pro de desatender el principio consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política y a eso nos referimos cuando afirma que una cargo que fue provisto por virtud de concurso y al cual renuncia su titular, no debe ser provisto nuevamente por virtud de lista de elegibles sino que se vuelve discrecional de la Procuraduría.

Se alude a que no existe norma que obligue a proveer el cargo con la lista de elegibles, desechando los principios constitucionales que gobiernan el Estado Social de Derecho.

Al proceso efectuado por la entidad demandada lo aqueja gravemente la falta de transparencia, pues la recomposición de la lista de elegibles debe ser pública, de tal manera que cada aspirante conozca el estado de su aspiración, al no hacerlo así, y al estar cumpliendo como informa la demandada con los lineamientos de la convocatoria, no existe óbice para que le informen al demandante en qué puesto se encuentra actualmente.

No puede desconocer la judicatura, que el nombramiento del señor RICARDO GUTIERREZ ORTIZ se realizó por acercamiento familiar y que se cumplió el trámite que dispone la carrera de la Procuraduría, razón por la cual no es jurídicamente posible atacar su acto administrativo de traslado, razón que impide que por vía de acción de tutela se profiera una decisión que derribe esta situación.

Sin embargo, de la respuesta de la demandada, de las oposiciones y de la coadyuvancia, se verifican actos vulneratorios como el tomar como discrecionales vacantes definitivas que no tuvo a bien la institución llevar al concurso o las plazas que han sido objeto de renuncia o creadas después de la conformación de la lista de elegibles, situación que permite vislumbrar que pese a la orden emitida por la misma Corte Constitucional en sentencia T - 147 de 2013, la entidad demandada sigue evadiendo el cumplimiento del principio del mérito y de la carrera administrativa.

Los funcionarios que accedieron a la carrera de la Procuraduría y obtuvieron su traslado o les fueron adjudicadas funciones en la ciudad de Pasto, han consolidado sus situaciones pero no se puede desconocer que el actuar de la entidad demandada es el que ha propiciado tal situación, tal confusión y la vulneración de los derechos de los concursantes como se verifica de la información aportada por el señor MARIO BURBANO GELPUD, que da cuenta de que existen personas con un puesto mejor que el demandante y con mayor derecho a acceder a ciertos cargos, pero que al igual que al demandante, se les está vulnerando flagrantemente sus derechos.

Ante lo anunciado, considera la judicatura que es necesario que la entidad demandada remita al juzgado la lista de elegibles recompuesta y la relación

de vacantes existentes actualmente para el cargo debatido, pues no es válido que guarde como discrecionales vacantes que por su naturaleza pertenecen al régimen de carrera.

El informe se remitirá de manera mensual a la judicatura y se informará durante un período de 6 meses los nombramientos que se profieran a efectos de que se vincule a quienes conforman el registro de elegibles en estricto orden de mérito.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

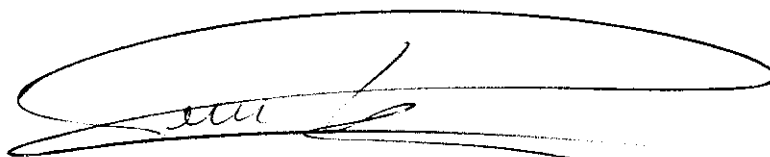
PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por **WILBER JESÚS SALAS CERÓN** y **MARIO BURBANO GELPUD**, al haberse acreditado vulneración por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el marco de la convocatoria No. 108 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir a este despacho la lista de elegibles recompuesta y la relación de vacantes existentes actualmente para el cargo debatido, pues no es válido que guarde como discrecionales vacantes que por su naturaleza pertenecen al régimen de carrera. El informe se remitirá de manera mensual a la judicatura y se informará durante un período de 6 meses los nombramientos que se profieran a efectos de que se vincule a quienes conforman el registro de elegibles en estricto orden de mérito, y de acuerdo con su ubicación en la lista, a los demandantes **WILBER JESÚS SALAS CERÓN** y **MARIO BURBANO GELPUD**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, haciendo conocer que contra esta sentencia procede el recurso de impugnación interpuesto dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL FERNANDO QUIÑONES ARTEAGA
JUEZ